

# MAZUELOS & ABOGADOS

Criminal Legis  
Novedades legislativas en materia penal  
Informativo 06/18

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1410 INCORPORA AL CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL. MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

### I. INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de setiembre se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1410, emitido por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades legislativas en el marco de una reforma normativa de mecanismos e instrumentos para una eficaz protección y prevención de los delitos vinculados a la violencia contra la mujer y el grupo familiar.

Esta reforma contempla la creación de nuevos tipos penales que recogen las conductas punibles de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Asimismo, se modifica diversos artículos de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Estos nuevos delitos han sido dotados de características propias para su eficaz aplicación, diferenciándolos de tipos penales tradicionales que resultaban insuficientes para regular estas conductas, tales como el chantaje, extorsión, coacción o violación a la intimidad. A su vez, se establece nuevas precisiones respecto del concepto, manifestaciones y consecuencias del hostigamiento sexual.

Resulta clara la intención político criminal de la norma al crear nuevos tipos penales referidos a la punición de conductas que utilizan las tecnologías de la información para atentar contra la libertad e intimidad

de las personas, en un contexto de violencia contra la mujer.

Tres son los aspectos más importantes en materia de Derecho penal empresarial respecto de los nuevos tipos penales y la modificación a la regulación del procedimiento de sanción por hostigamiento sexual:

#### 1. Acoso en el contexto de relaciones laborales:

El artículo 2 del D. Leg. 1410 incorpora al Código penal los artículos 151°-A y 176°-B, bajo la nomenclatura de “Acoso” y “Acoso Sexual”, respectivamente.

- **Acoso**

El tipo penal de acoso (Art.151°-A) sanciona las conductas de vigilancia, persecución u hostigamiento que realiza el agente sobre un tercero sin su consentimiento, con una pena privativa de la libertad **no menor de uno ni mayor de cuatro años**.

El tenor de la norma contempla circunstancias agravantes que aumentan el rango de la pena a imponer. Uno de estos supuestos se encuentra establecido en el **cuarto párrafo, inciso 5 del artículo 151°-A**, que sanciona como circunstancia agravante cuando *“la conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima”*.

# MAZUELOS & ABOGADOS

Esta y todas las demás agravantes se sancionan con una pena **no menor de cuatro ni mayor de siete años** e inhabilitación, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36 del Código penal.

- **Acoso sexual**

El nuevo tipo penal de acoso sexual (Art. 176°-B) penaliza las mismas conductas sancionadas por el delito de acoso (Art.151°-A), esto es, vigilancia, hostigamiento y asedio sin consentimiento del tercero; se agrega un móvil adicional en la conducta del autor, el cual exige que estas formas de acoso estén dirigidas a **“llevar a cabo actos de connotación sexual”**.

La consecuencia más importante de este nuevo móvil o finalidad en la conducta es la agravación de la pena, la misma que se determinará en un rango **no menor de tres ni mayor de cinco años** e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36° del Código penal.

Esta norma, al igual que la regulada en el Art. 151°-A (acoso), contempla como circunstancia agravante que la conducta se lleve a cabo **en el marco de una relación laboral**, educativa o formativa de la víctima, estableciendo un nuevo rango de pena **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**.

## 2. Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual:

Mediante la creación del artículo 154°-B se ha penalizado la difusión y comercialización de imágenes, materiales de audio o video de contenido sexual, sin autorización de la persona involucrada.

Cabe aclarar que no es punible la publicación o intercambio de todo

material audiovisual de contenido sexual. El tipo penal señala expresamente que **estos materiales debieron haber sido cedidos al agente por la persona involucrada**; es decir, el material se obtuvo con pleno consentimiento de la víctima, pero luego el autor difunde, publica o comercializa dicho material a terceros, sin su autorización.

La pena conminada para este delito está comprendida en un rango **no menor de dos ni mayor de cinco años**.

Se contempla como circunstancias agravantes dos supuestos:

- Si la víctima mantuvo o mantiene una relación de pareja con el autor del delito o si han sido convivientes o cónyuges.
- Si el agente utilizó las redes sociales u otro medio de difusión masiva para perpetrar el hecho.

En estos casos, la pena privativa de la libertad será **no menor de tres ni mayor de seis años**.

## 3. Modificación de la Ley N° 27942: Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual:

Las disposiciones complementarias y modificatorias del Decreto Legislativo N°1410 insertan y suprimen nuevos conceptos y circunstancias a la regulación del hostigamiento sexual, a continuación expondremos las modificaciones más importantes:

1. Concepto de hostigamiento sexual (Art. 4):

# MAZUELOS & ABOGADOS

- En ningún caso se requiere acreditar el **rechazo ni la reiterancia** de la conducta calificada como hostigamiento.
2. Consecuencias del hostigamiento sexual (Art. 8): Si el hostigador es el **empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista (...)**:
- La víctima tiene a salvo el derecho de **demandar los daños y perjuicios** sufridos producto del acto de hostigamiento sexual.
  - Es **nulo el despido o la no renovación del contrato de trabajo** a plazo determinado por razones vinculadas a la presentación de una queja por hostigamiento sexual.
3. De la sanción a los funcionarios y servidores públicos (Art. 12):
- Los funcionarios y servidores públicos que incurran en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme al literal k) del artículo 85° de la **Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**.
  - Resulta aplicable lo regulado en el numeral 8.4 del artículo 8 de la presente Ley (despido o renovación nulos por motivo de queja por hostigamiento sexual).
4. Del procedimiento administrativo disciplinario (Art. 13):
- Para determinar la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor respecto a actos de hostigamiento sexual, la vía idónea será el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la **Ley N°30057 Ley del Servicio Civil**.

Mayor información sobre este tema podrá solicitarla a [info@mazuelosabogados.com.pe](mailto:info@mazuelosabogados.com.pe)

JOSÉ AQUINO C.  
MAZUELOS & ABOGADOS  
EMAIL: [JAQUINO@MAZUELOSABOGADOS.COM.PE](mailto:JAQUINO@MAZUELOSABOGADOS.COM.PE)  
WEBSITE: [WWW.MAZUELOSABOGADOS.COM.PE](http://WWW.MAZUELOSABOGADOS.COM.PE)